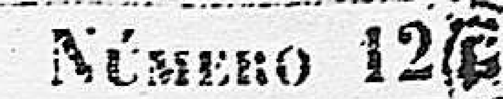
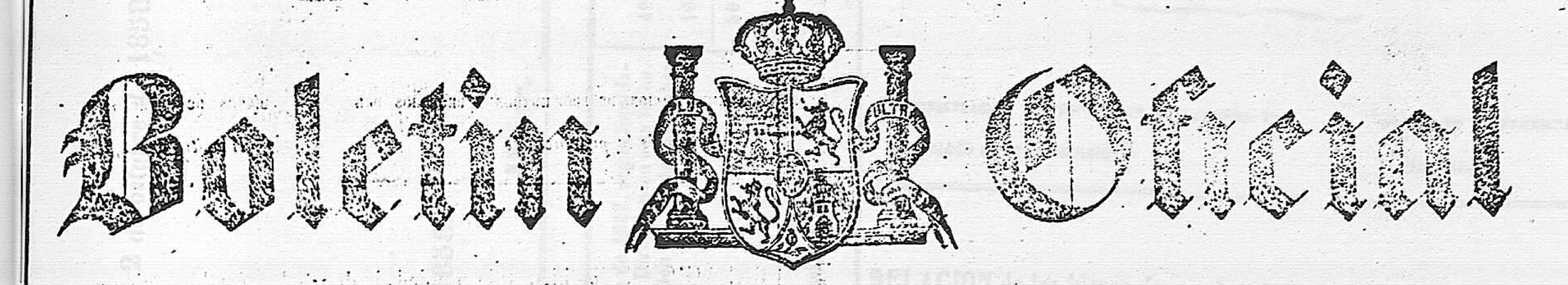
AÑO DE 1859. Sábado 15 de octubre. NÚMERO 124.





Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 26 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 564.

SECCION DE FOMENTO.

CAMINOS VECINALES.—SUBASTA.

El dia 1.º de noviembre próximo se verificará la subasta de los puentes Pedriña y Veiga, bajo el presupuesto de 4,433 reales 86 cénts. ante el Alcalde del Ayuntamiento de Laza en donde estarán de manifiesto los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, debiendo presentar en el acto el rematante fiador de abono que responda del cumplimiento de aquel.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para el debido conocimiento. Orense 14 de octubre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 565.

En la Gaceta de Madrid número 264 del miércoles 21 de setiembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis D. Francisco Maravella, por palabras injuriosas que se supone dirigió al Teniente de Alcalde D. Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en el que el juez de primera instancia de Chiva pide autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis, Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, que en 14 de marzo de 1859, D. Joaquin Navarro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al juez del partido que, en el acto de estar celebrando sesion el 4 de febrero tratándose de evacuar un informe pedido por el Gobernador de Valencia, el Regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo el Ayuntamiento y del secretario, que era falso cuanto habia expresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serian tambien falsos, y que era un enredador que estaba enredando al pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento. Cinco de los primeros y este afirmaron el contenido de la denuncia; seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenia un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndole que estaba enredando la cuestion, pero no que era enredador ni lo demas que se contiene en la denuncia. Un Concejal dijo que no podia dar razon de lo que pasó.

El Promotor Fiscal propuso el sobreseimiento; pero el juez, oido el denunciador, pidió autorizacion para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y que cualquier exceso que en estos casos se cometa, puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en virtud de su potestad disciplinal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de octubre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

2.ª QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE 1859.

ESTADO *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	37'82	»	19'37	21'75	33'25	36	62	37'66	90'88	» '76	» '67	2'40
Bande.	50	22	28	40	44	32	52	32	50	» '88	» '88	2'50
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	44	»	22	36	38	36	54	26	60	» '82	» '82	3
Ginzo.	42'36	23'16	24'50	28'12	46	20	50	34'50	56	» '96	»	3'12
Orense.	40	16	20	30	40	20	85	32	85	1 '08	» '83	3
Ribadavia.	52	»	28	30	32	»	66	30	50	» '60	»	4
Trives.	40	»	26	»	36	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	45	22	36	36	40	40	76	32	50	1 '06	1 '06	4
Verin.	34	20	22	»	36	24	60	30	48	1	»	3'10
Viana.	39	»	21	»	34	»	72	29	32	1	1	3'12
Precio medio en la prov.ª	43	9	25	25	36	34	66	29	57	» '92	» '55	3

Orense 30 de setiembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Continúa la Instruccion con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de octubre de 1858.

Modelo número 1.°

HOSPITAL DE.....

CUENTA *general de resultados por la enajenacion de los bienes de su pertenencia, efectuada hasta el 2 de octubre de 1858.*

Debe.									*Haber.*
1859	Junio 2	100.000	Valor nominal de una inscripcion de deuda del 3 por 100 número....., interés anual 3,000, que se le entrega en esta fecha, al cambio de 100 por 40 efectivos............	40,000	1859	Abril 25	Capital efectivo á su favor en fin de diciembre de 1857, segun liquidacion de 1.° de julio de 1858 aprobada por la Direccion en esta fecha.	40,000
»	20.	25.000	Idem de otra número.........renta 750 idem..........	10,000	»	Mayo 1.°	Idem id. del tercer trimestre de 1858, liquidacion de 22 de noviembre de 1858, aprobada idem..................	10,000
		125.000		50,000				50,000

Al *Haber* de esta cuenta deben sentarse los resultados de las liquidaciones tan luego como las Contadurías reciban el aviso de la Direccion general de Contabilidad, manifestando la aprobacion de ellas.
Al *Debe* se sentarán las inscripciones emitidas por la Direccion general de la Deuda, estampando al márgen la fecha en que se entreguen á las Corporaciones.

Modelo número 2.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL — BIENES DE BENEFICENCIA.

Estado de la provincia de — *Hospital de*

RELACION de los bienes de propiedad de dicho establecimiento que han sido enajenados desde el 2 de octubre de 1858 hasta la fecha.

FINCAS.

Una suerte de tierra de 40 fanegas, sita en el término de....., sitio llamado de....., que producia en arrendamiento...... rematada á favor de D..... en 100,000 reales, deducidas cargas, y adjudicada al mismo en 20 de febrero de 1859, el cual satisfizo en 26 del mismo 10,000 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron 500 en el Tesoro por reintegro de premios y gastos de venta, y suscribió en el mismo dia 9 pagarés de 10,000 rs. cada uno, que vencerán en 26 de febrero de los años de 1860 á 1868.

Una casa en el pueblo de......, calle de...... número......, que producia en arrendamiento reales vellon...... rematada á favor de D...... en 36,000 rs. líquidos, deducidas cargas, y adjudicada á D...... en 10 de marzo de 1859, satisfizo en 20 siguiente 3,600 rs. del primer plazo al contado, de los que ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de venta 400 rs.; habiendo satisfecho tambien al contado en el mismo dia 6,660 rs. por líquido importe del segundo y tercer plazo, descontados al 5 por 100 al año y suscrito siete pagarés de 3,600 rs. cada uno que vencerán en 20 de marzo de 1862 á 1868.

Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra, sito en el término de......, sitio llamado de..... que producia en arrendamiento...... rematado á favor de D...... en 40,000 rs., deducidas cargas, y adjudicado al mismo en 10 de marzo de 1859, el cual satisfizo en 30 del mismo 31,000 rs. por el primer plazo al contado y los nueve restantes, descontados estos al 5 por 100 al año, de cuya suma ingresaron en el Tesoro por premios y gastos de ventas 400 rs.

CENSOS.

Un censo de 50 rs. de rédito anual que satisfacia D..... impuesto sobre una casa en el pueblo de......, calle de...... núm...... y ha sido redimido al 8 por 100 al contado, habiéndose verificado en 10 de abril el ingreso de reales vellon 625, importe de la capitalizacion, de los que corresponden por premio de venta 1 real y 56 céntimos.

Otro de 800 rs. de rédito anual, que satisfacia D...... impuesto sobre un olivar sito en el término de...... y ha sido redimido á 4,80 por 100, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 16,666,66 habiendo verificado en 20 de abril el pago de rs. vn. 1.666'66 por el primer plazo al contado, de los que han de deducirse 41,66 de premio al Comisionado, y suscrito nueve pagarés de igual suma de 1.666,66 cada uno, que vencerán en 20 de abril de 1860 á 1868.

Otro de 600 rs. de rédito anual que satisfacia D...... impuesto sobre una huerta sita en el término de...... y ha sido redimido al 6 1/2 por 100 al contado, ascendiendo la capitalizacion á rs. vn. 9.250'76; habiéndose verificado el pago de esta suma en 14 de abril de 1859, de la cual han de deducirse 23,07 por premio al Comisionado.

(Fecha y firma del Oficial Interventor.)

(V.° B.° del Administrador.)

Modelo número 3.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de

BIENES DE BENEFICENCIA *Hospital de*

RELACION de la renta anual liquida que producian á dicho establecimiento los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de octubre de 1858 hasta. . . .

CLASE DE BIENES.	Nombres de los compradores ó de los que han redimido los censos, y fechas de las adjudicaciones y redenciones y de los primeros pagos.	Renta liquida anual que producian.	Capital nominal de la inscripcion que deberá emitirse de renta del 3 por 100.	Intereses que corresponden en el semestre corriente á contar desde las fechas de los primeros pagos.
Una suerte de tierra de 40 fanegas en el término de. . . .	Adjudicada á D... en 20 de febrero de 1859, hecho el primer pago en 26 del mismo.	2,400	80,000	831'78
Una casa sita en el pueblo de......, calle de......, núm. . . .	Adjudicada á D...en 10 de marzo de 1859; hecho el primer pago en 20 del mismo.	1,500	50,000	429'46
Un olivar de 500 pies y cabida de 20 fanegas de tierra en el término de. . . .	Adjudicado á D...en 10 de marzo de 1859; hecho el primer pago en 30 del mismo.	1,440	48,000	366'90
Un censo impuesto sobre una casa en.... calle de.... núm. . .	Redimido por D...en 10 de abril de 1859.. . . .	45	1,500	10'50
Otro impuesto sobre una huerta en el término de..	Redimido por D...... en 14 de abril de 1859. .	522	17,400	112'92
Otro impuesto sobre un olivar en el término de..	Redimido por D....... en 20 de abril de 1859. .	704	23,466'66	141'77
		6,611	220,366'66	1.893'13

Segun la presente demostracion el hospital de. . . . tiene derecho á la renta anual de seis mil seiscientos once reales, debiendo emitirse á su favor una inscripcion intrasferible de deuda consolidada al 3 por 100 de reales vellon nominales 220.366'66, conforme al art. 8.° de la ley de 1.° de abril de 1859.

Fecha y firma del Contador.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Se aprueba esta relacion.

Fecha y firma del Director general

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los cambios de la Bolsa de Madrid á que segun las respectivas fechas debe ser reintegrado el Tesoro del capital nominal de renta del 3 por 100, importante reales vellon 220,366'66 de una inscripcion emitida en esta fecha, son: 26 de febrero cuarenta y uno noventa; 20 de marzo, cuarenta y uno ochenta; 30 de marzo, cuarenta y dos; 10 de abril, cuarenta y dos; 14 de abril, cuarenta y uno sesenta, y 20 de abril cuarenta y uno veinte.

Fecha y firma.

Advertencia. Los cambios de la nota anterior se han fijado arbitrariamente, con el solo objeto de formular el modelo núm. 4.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales aprobó los remates de las fincas y á favor de los individuos que seguidamente se expresan. Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los interesados, se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de verificar el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Baños de Molgas.

NOMBRE del interesado.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe. Reales.
D. Francisco Casanova.	Orense.	Un prado sito en Jocin, término de Sendorrey.	15,250
D. Manuel Feijó.	Allariz.	Un prado sito en Forno, término de Poulinas.	2,440
Propios de Leiro.			
D. Nicolas Feijó.	Leiro.	Una casa sita en Leiro, término de idem.	6,600
D. Manuel Gonzalez.	Idem.	Otra casa terrena sita en Leiro, término de id.	4,020
D. José M.ª Gallego.	Lebosende	Otra casa sita en Lebosende, conocida de la Virgen.	2,400
Instruccion pública.—Escuelas de la Rua.			
D. Elias Crespo.	Rua.	Dos vasijas sitas en la cueva del Arroyo de la Rua.	160
D. Esteban Santos.	Idem.	Una cortiña regadia sita en la Cal, término de la Rua.	8,000
El mismo.	Idem.	Una tierra labradia sita en Rasedo, termino de la Rua.	12,00
D. Tomas Alvarez.	Idem.	Id. id. id. id.	1,150
Don Manuel Losada y Moure.	Idem.	Id. Una cortiña regadia, término de la Rua.	7,380
D. Elias Crespo.	Idem.	Id. Una cueva de conservar vino sita en el Arroyo de la Rua.	2,000
D. Nicolas Enriquez.	Idem.	Id. una tierra labradia sita en el Rasedo, término de la Rua.	2,000
D. Flaminio Conti.	Idem.	Una tierra que parte fué viña sita en la Corredoira.	2,000
D. Rafael Conti.	Idem.	Una cortiña regadia sita en el Hondo de la Rua.	8,200
D. Elio Salvador de Prada.	Idem.	Id. id. id.	2,500
D. Roberto Lopez,	Idem.	Una tierra labradia sita en el Rasedo, de la Rua.	1,400
Propios de Ginzo.			
D. Julian Roman.	Ginzo de Limia..	Un solar sito en Ginzo de Limia, término de id.	4,300
El mismo.	Idem.	Id. id. id. id.	2,800

Orense octubre 13 de 1859.—E. C. I., *Angel M. Losano.*

QUINTA SECCION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

de las

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de junio del corriente año, ha señalado el dia 4 de noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 390'920 metros ó sean 5,035'180 pies cuadrados, y la del 2.° de 347'560 metros, ó sean 4,476'573 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de 70,000 reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.181,668 reales y 67 cénts. para el solar J, y de 1.050,573 rs. y 35 cénts. para el solar K.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no baje de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6.ª No será válido el remate hasta

tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificandose el pago en la forma siguiente: 10 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 15 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 10 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme a lo prevenido en el citado artículo 3.° de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de octubre de 1859.—El Presidente, *El Marques de la Vega de Armijo.*—El Secretario, *Martin Garcia de Loygorri.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar, marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Laza.

Ultimado el padron de riqueza imponible de este distrito sobre la que ha de derramarse la contribucion territorial del año entrante de 1860, queda expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento para oir las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no habrá lugar á ellas.

Laza octubre 8 de 1859.—E. A. P., *José Blanco.*—*Dámaso Alonso*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gerbillon, vecino de Pazos de Casardeita en Freás de Eiras, partido judicial de Celanova, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado, dado en causa que se le sigue sobre aprehension de sal de contrabando; apercibido de que trascurrido que sea dicho término sin verificar su presentacion se seguirá la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 11 de octubre de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de paz del Pereiro de Aguiar.

Don Manuel Gonzalez Rivadeneira, secretario del juzgado de paz del distrito municipal del Pereiro de Aguiar.—Certifico: que en los autos de juicio verbal sustanciado en el mismo á instancia de Don Francisco Fernandez, teniente cura en vacante de San Ciprian de Cobas, contra sus feligreses Agustin de Nóvoa y su hijo Dámaso, sobre pago de funerales, su valor 280 rs., en ausencia y rebeldía de los demandados recayó la sentencia que á la letra dice:

En el Pereiro de Aguiar á 26 de mayo de 1859, el Sr. D. Juan Ramon Canton, juez de paz del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal, entre partes, de la una D. Francisco Fernandez, teniente cura en vacante de la Iglesia parroquial de San Ciprian de Cobas, y de la otra sus feligreses Agustin Nóvoa y su hijo Dámaso, sobre cumplimiento de funerales:

Resultando que el autor reclama de Agustin Nóvoa y su hijo Dámaso el que le satisfaga los funerales de María Laso, difunta, conjunta muger y madre respectiva de los mismos, segun lo dispuso en su testamento bajo el cual falleció, y cuyo importe no excede de 280 rs.:

Resultando que los demandados no se han presentado á pesar de sus citaciones practicadas en forma á los mismos en 24 del actual, por cuya razon el señor juez les declaró rebeldes, conforme á lo prescripto en el art. 1,173 de la ley de enjuiciamiento civil vigente:

Considerando que la rebeldía de ambos demandados supone y envuelve en sí la mala fé de estos: y

Considerando que la razon y el buen sentido eximen de toda prueba cualquiera reclamacion sobre cargas espirituales, por ante mí el secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á los demandados Agustin de Nóvoa y su hijo Dámaso al cumplimiento de dichos funerales, ó en defecto al pago de los 280 rs á que aquellos ascienden, haciendo que en lo sucesivo se entiendan las diligencias relativas á ellos practicadas en los estrados del juzgado, conforme á las prescripciones del art. 1,181 y siguientes de la referida ley, publicándose la presente 1,190 de la misma en el Boletin oficial de la provincia; así definitivamente juzgando lo mandó, proveyó, pronunció y firma dicho señor de que yo secretario certifico.—Juan R. Canton.—Manuel Gonzales Rivadeneira, secretario.—Y para que conste expido la presente con el visto bueno del señor juez, que firmo estando en Cachamaiña á 17 de setiembre de 1859.—*Manuel G. Rivadeneira*, secretario.—V.° B.°—*Juan R. Canton.*

Idem de Lovios.

En el juicio verbal celebrado en el dia 14 del corriente á instancia de D. Pedro Baloira, vecino de Monforte de Lemos, poderhabiente de doña Benita y doña Angela Lopez Monteagudo, hermanas y herederas del difunto y último párroco de San Martin de Araujo, contra Luis Fernandez, vecino del lugar de Gustumao, de la misma parroquia, reclamándole la cantidad de 600 rs. por derechos de entierro y funerales de sus difuntos suegros, ha recaido la siguiente sentencia:

En la audiencia del juzgado de paz de Lovios á 14 de setiembre de 1859, el Licenciado D. Tomás Teijeiro, juez del mismo, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede, del que resulta:

Que D. Pedro Baloira, vecino de la villa de Monforte de Lemos, poderhabiente de doña Benita y doña Angela Lopez Monteagudo, herederas de D. Alejo su hermano y párroco que ha sido de San Martin de Araujo en este distrito:

Resultando que dicho apoderado exhibió poder correspondiente, y en su virtud pidió que Luis Fernandez como representante y legítimo administrador de su conjunta Isabel Perez, vecinos de Gustumao, le pagase 600 rs. procedidos de derechos funerales de los padres de la Isabel, como ambos habian prometido en la obligacion menos solemne que ha presentado y se halla unida á la actuacion:

Resultando que por el demandado se contestó que los derechos funerales que se le reclaman los habia satisfecho, los del suegro su suegra, y los de esta su conjunta, y que la obliga ion presentada no era verdadera y la redargüia civilmente de falsa:

Resultando que por haberse puesto el sol se suspendió el juicio para continuarlo el 12 del actual á las ocho de la mañana, de que se enteró á las partes:

Resultando que el dia señalado no concurrió el demandado y por el demandante se pidió la suspension del juicio, en razon de que los testigos de que intentaba valerse se hallaban ausentes unos y enfermos otros, y por esta razon así se estimó y determinó su continuacion para el dia 14 del presente mes de que se enteró á las partes, haciéndolo por cédula que se entregó á la muger del demandado el mismo dia 12, por no hallarse en casa:

Resultando que no habiendo concurrido el demandado en el dia señalado se procedió en su rebeldía:

Resultando que por el autor se ha probado por dos testigos presenciales á la obligacion otorgada por Luis Fernandez é Isabel Perez su muger en 10 de enero de 1859, que es la misma que han visto firmar al demandado y de que fueron testigos, en la que han confesado ser deudores de la cantidad reclamada y prometido su pago:

Considerando que dos testigos sin tacha hacen plena prueba:

Considerando que los hombres son obligados á cumplir lo prometido conforme á la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Falla:

Que debe condenar y condena á Luis Fernandez, para que con los bienes pertenecientes á su muger Isabel pague los 600 rs. reclamados por derechos funerarios de los padres de ésta, con las costas del juicio de que se haga tasa.

Reintégrese el papel de la obligacion menos solemne y rubríquese ésta, cuya providencia se notifique respecto al demandado en los estrados de este juzgado y se haga notorio por edictos que se fijen en la puerta de esta audiencia y se publique en los Boletines oficiales de esta provincia, conforme al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó, pronunció y firma dicho señor de que yo el secretario certifico.—Tomás Teijeiro.—Benito Estevez, secretario.

Y á los fines prevenidos en la preinserta providencia y que llegue á noticia del demandado Luis Fernandez, se pone el presente.

Lobios 17 de setiembre de 1859.—*Benito Estevez*, secretario.

Idem de Rubiana.

Don Angel Ducás, escribano por S. M. del número de los distritos de las Alcaldías de Rubiana y Carballeda en el partido judicial de Valdeorras, secretario del Ayuntamiento y juzgado de paz en el primero.

Certifico que en los juicios verbales que obran en esta secretaría de paz de mi cargo, hay el á que hace referencia la sentencia que copio:

En el juicio verbal celebrado á instancia de Apolinar Nuñez en rebeldía de Severo Moldes, á quien se ha citado en la forma prevenida por la ley, y ambas partes de oficio braceros y vecinos del lugar de Oulego:

Resultando que el Apolinar anduvo en las siegas de Castilla bajo las órdenes del Severo; que este recojió el dinero é hizo el reparto entre los trabajadores; y que si bien aquel por hallarse enfermo se retiró á su casa, otro en su lugar llenó cumplidamente su ausencia:

Resultando que el Nuñez parte demandante reclama del Moldes, parte demandada 60 rs., y que segun la prueba presentada debe llevar 72:

Considerando que los cuatro testigos presentados por el pidiente son contestes y terminantemente declaran que Apolinar Nuñez era una de las mejores hoces que contenia la cuadrilla; que á estas se habia pagado á razon de 252 rs. una; y que cuando debiera darse otro tanto al demandante, solo se le habian separado 200 rs. de cuyos se dieron 60 al que le reemplazó durante su ausencia, 80 que se le dieron al Apolinar al asentarse y 40 que por cuenta de este se dieron tambien á [illegible] Martinez, resulta que debió quedar un duro en poder del citado Moldes, que unido á los 52 que de menos separó para el Nuñez hacen 72 rs., los que se le restan de su total haber:

Considerando que ademas de la fuerza legal que tienen cuatro testigos contestes, se les agrega el doble carácter de partes, puesto que como sócios de la significada cuadrilla tienen que abonar al mayoral la parte alícuota que les corresponda en el aumento que confiesan merecer el Apolinar:

Vistos por el Sr. D. José Armesto y Silva, juez de paz de este distrito de Rubiana:

Falla:

Que debe condenar y condena al Severo Moldes á pagar 72 rs. al Apolinar Nuñez con todas las costas causadas y que se causen, dejando al primero el derecho á salvo para que lo ejercite en la forma que hubiere por conveniente, si creyese hubo error en la distribucion del dinero ganado y repartido entre la indicada cuadrilla.

Pues por esta sentencia que será notificada en la forma que previenen los artículos 1180 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así lo acordó, manda y firma el referido Sr., estando en Rubiana á 19 de setiembre de 1859, de que yo escribano y secretario de este juzgado doy fé—José Armesto.—Antonio Angel Ducás.

Es copia del original á que me remito y á fin de que se inserte en el Boletin oficial, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Rubiana á 22 de setiembre de 1859.—*Angel Ducás.*—V.° B.°—*José Armesto.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.